

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚM. XX-2022, SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO DOMESTICO Y SU ADECUACION AL CONVENIO 189 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

VISTA: La Constitución Dominicana del 13 de junio de 2015;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Art. 258 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual establece que: "Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio"

VISTO: El Decreto núm. 258-93, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 16-92, del 01 de octubre de 1993;

VISTO: El Decreto núm. 56-10, que ordena el cambio de denominación de todas las Secretarías de Estado por Ministerios, del 06 de febrero de 2010;

VISTO: El convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos del 2011, ratificado por la República Dominicana en fecha 15 de mayo del 2015.

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, establece en su preámbulo lo siguiente: *"Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;"*

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, continua estableciendo en su preámbulo lo siguiente: *"Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de*

comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos”;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, establece en su artículo dieciocho (18) lo siguiente: *“Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordadas con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda”*.

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, ha sido ratificado por el país en fecha 15 de mayo del 2015, entrando en vigor con rango de ley

CONSIDERANDO: Que se hace necesario establecer reglas diáfanas que regulen el trabajo doméstico a partir de la ratificación del convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, el cual de acuerdo a nuestra constitución adquiere rango de ley al ser ratificado.

CONSIDERANDO: Que es necesario disponer de un marco normativo actualizado, que regule el trabajo doméstico.

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 421 del Código de Trabajo, el Ministro de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

Por tanto, el Ministro de Trabajo, por autoridad de la ley y en mérito de los citados artículos:

RESUELVE:

PRIMERO: El trabajo doméstico es aquel realizado en un hogar, en labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de sitio de residencia o habitación particular, sin lucro o negocio para el empleador o sus parientes.

SEGUNDO: El contrato de trabajo doméstico, debe siempre realizarse por escrito y firmarse por las partes contratantes, en cuatro originales, teniendo que

comunicarse y remitirse al Ministerio de Trabajo para el registro de este por la Dirección General de Trabajo (DGT) o Autoridad Local correspondiente.

PÁRRAFO I: La remisión para el registro del contrato de trabajo doméstico debe acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte o documento vigente del empleador,
- b) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral o pasaporte o documento vigente del trabajador.

PÁRRAFO II: El contrato de trabajo doméstico, podrá ser firmado mediante el uso de firma digital cualificada y comunicado al Ministerio de Trabajo a través de su Sistema Integrado de Registros Laboral (SIRLA),

TERCERO: El contrato de trabajo doméstico, deberá contener en su redacción, los siguientes requisitos, a saber:

- A) El nombre y los apellidos del empleador y del trabajador.
- B) Las direcciones de ambas partes, así como sus números de cédulas de identidad personal o documento que lo identifique.
- C) La dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales.
- D) La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración.
- E) El tipo o tipos de trabajo por realizar.
- F) La remuneración, el método de cálculo de esta y la periodicidad de los pagos.
- G) La jornada de trabajo deberá estar descrita en el contrato.
- H) Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- I) El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- J) Las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- K) Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo, inclusive todo plazo de preaviso que han de respetar el trabajador doméstico o el empleador, en caso de que sean mayores a lo establecido en el artículo octavo de esta resolución.

CUARTO: La jornada de trabajo, no podrá ser mayor de ocho (8) horas diarias ni mayor de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, teniendo entre jornada y jornada un descanso obligatorio de no menos de nueve (9) horas.

PÁRRAFO I: Ambas partes determinarán las horas en las que los trabajadores domésticos prestarán sus servicios, quedando estipulado de manera clara en el

contrato de trabajo, incluidos los descansos entre turnos que preste el trabajador en un mismo día.

PÁRRAFO II: Los trabajadores domésticos gozarán de un descanso semanal ininterrumpido de no menos de treinta y seis (36) horas entre jornadas semanales, este descanso se otorgará de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de trabajo.

PÁRRAFO III: Si el trabajador doméstico presta servicio en el período de su descanso semanal, puede optar entre recibir su salario ordinario aumentado en un ciento por ciento o disfrutar en la semana siguiente de un descanso compensatorio igual adicional al tiempo de su descanso semanal.

QUINTO: El salario de los trabajadores domésticos, nunca podrá ser inferior al salario mínimo que para este sector dicte el Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO I: El salario de los trabajadores domésticos, será preferiblemente pagado en efectivo, en periodos que nunca serán mayor a un mes de labores, así mismo de común acuerdo entre las partes, podrá ser pagado en periodos de quince días o en periodos semanales. El pago podrá efectuarse a través de cualquier medio de pago legal, siempre y cuando sea con el consentimiento del trabajador.

PÁRRAFO II: En caso de que el salario sea pagado por día, este nunca podrá ser menor al monto obtenido de la división del salario mínimo establecido entre 23.83, siendo este el pago que deberá realizarse por día.

PÁRRAFO III: En caso de que el salario sea pagado por hora, este nunca podrá ser menor al monto obtenido de la división del salario diario entre 8, siendo este el pago que deberá realizarse por hora.

SEXTO: Los trabajadores domésticos gozarán del derecho a vacaciones, las cuales se generarán al cumplir un año de labores ininterrumpidas, siendo este descanso de catorce días laborables.

PÁRRAFO: Serán aplicables a los trabajadores domésticos las disposiciones de los artículos 177 al 191 del Código de Trabajo, en relación con las vacaciones.

SEPTIMO: Los trabajadores domésticos, gozan de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, por ende, merecen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia, tanto de sus derechos como de su integridad física.

PÁRRAFO I: El empleador garantizará que los trabajadores domésticos, disfruten de condiciones de trabajo y de vida decentes, bajo el marco de respeto de su privacidad.

PÁRRAFO II: Se ordena a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial (DGHSI) de este Ministerio, que cree campañas informativas sobre las normas y cuidados que deben tenerse a la hora de prestar servicios domésticos.

OCTAVO: El contrato de trabajo doméstico, podrá terminar por mutuo acuerdo entre las partes o por el desahucio ejercido por una de ellas. Los trabajadores domésticos, así como los empleadores, deberán respetar un plazo de preaviso cuando el contrato termine por desahucio, de acuerdo con la escala estipulada en el artículo 76 del Código de Trabajo, el cual establece las siguientes reglas:

- 1- Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de siete días calendarios de anticipación;
- 2- Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de catorce días calendarios de anticipación;
- 3- Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días calendarios de anticipación.

PÁRRAFO: De acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y el Convenio 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos de la OIT ratificado por la República Dominicana, en término de prestaciones laborales y derechos adquiridos, a los trabajadores domésticos le corresponde el pago de preaviso en caso de omisión de este, el pago del salario de navidad o proporción de este y el pago de vacaciones o proporción de estas en caso de que termine la relación laboral y no haya podido disfrutar las mismas.

NOVENO: La Dirección General de Trabajo (DGT) de este Ministerio o la representación local que ejerza sus funciones, tendrá a su cargo velar por el cumplimiento por parte de empleadores y trabajadores, de la presente resolución, siempre respetando el derecho a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio.

DECIMO: Se ordena al Consejo Nacional de la Seguridad Social, que mediante resolución pueda facilitar la inscripción de los trabajadores domésticos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

PÁRRAFO: Se ordena a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) para que implemente campañas informativas de los derechos que le corresponden a los trabajadores domésticos.

DECIMO PRIMERO: Se ordena la publicación de la presente resolución por todos los medios fehacientes disponibles, a los fines de que la misma pueda ser conocida por toda la población. Comuníquese a la Dirección General de Trabajo (DGT) de este Ministerio, a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial (DGHSI) de este Ministerio, al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) para los fines correspondientes. Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en un medio digital de comunicación masiva.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a primero (1) día, del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
MINISTRO DE TRABAJO